

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Paipa
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Ejecutivo:	No. 2005-00094
Demandante(s):	MARIELA GUARIN
Demandado(s):	MARIA HELENA SANCHEZ DE BENAVIDES Y OTRA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir si se da aplicación o no a lo preceptuado en el art. 317 del código general del proceso, y a la entrega de los documentos aportados con la demanda conforme a la solicitud impetrada por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

III.- DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO N° 2005-00094 seguido por MARIELA GUARIN contra MARIA HELENA SANCHEZ DE BENAVIDES y LUZ HELENA BENAVIDES SANCHEZ por DESISTIMIENTO TACITO, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento embargado el remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

Tercero.- ORDENAR la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante.

Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 021 HOY. <u>11-05-21</u> ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Paipa
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Ejecutivo:	No. 2011-00219
Demandante(s):	COOPERATIVA CANAPRO O.C.
Demandado(s):	JOSE NELSON SEPULVEDA SEPULVEDA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir si se da aplicación o no a lo preceptuado en el art. 317 del código general del proceso, y a la entrega de los documentos aportados con la demanda conforme a la solicitud impetrada por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y la entrega de los documento aportados con la demanda al actor.

III.- DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO N° 2011-00219 seguido por COOPERATIVA CANAPRO O.C. contra JOSE NELSON SEPULVEDA SEPULVEDA por DESISTIMIENTO TACITO, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

Tercero.- ORDENAR la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante.

Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
EN EL ESTADO N° 021

HOY. 11-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2012-00279
Demandante: ALMACENES SERGO LTDA
Demandado: CARLOS ALFONSO ZANGUÑA OCHOA Y OTROS

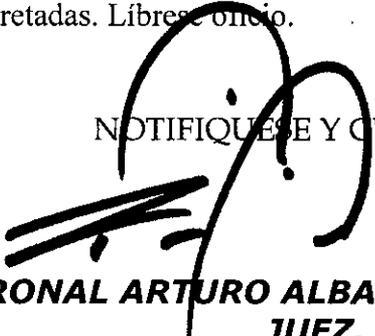
MOTIVO: NO TENER EN CUENTA REMANENTE'

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, se solicita el embargo del remanente según oficio No. 175 del 22 de abril de 2021, de los bienes del señor RODULFO PEDRAZA AYALA, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, DISPONE:

PRIMERO: **NO TENER EN CUENTA** el embargo del REMANENTE solicitado mediante Oficio No. 175 de fecha 22 de abril de 2021, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, en razón a que el señor RODULFO PEDRAZA AYALA, no es parte dentro del presente proceso Ejecutivo. Es de advertir que el presente proceso fue adelantado por ALMACENES SERGO LTDA en contra de los señores CARLOS ALFONSO ZANGUÑA OCHOA y MARLENY DIAZ OSORIO, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación con fecha 4 de septiembre de 2013 y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY **11-05-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2012-00279



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2014-00157
Demandante: JHON JAIRO LOPEZ SANCHEZ
Demandado: RODRIGO GARCIA CASTILLO

Al Despacho para la aprobación o no de la diligencia de remate efectuada el día 19 de abril de dos mil veintiuno (2021). De su examen, ha de procederse a lo siguiente:

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, de la referencia, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de **REMATE** de la cuota parte de propiedad del demandado **RODRIGO GARCIA CASTILLO** equivalente al 3.35% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-92469** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama, identificado catastralmente bajo el No. 00-00-0006-0423-000, el cual consiste en un lote de Terreno denominado "LOTE No. 2", ubicado en la vereda Río Arriba del municipio de Paipa.. **IDENTIFICACION DEL BIEN.**- Se trata de una cuota parte equivalente a un 3,35% del predio de mayor extensión denominado LOTE 2, ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Paipa, con un área de veintiocho mil ochocientos setenta y siete metros cuadrados, se identifica con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 074-92469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama; identificado en catastro bajo el No. 00-00-0006-0423-000. El inmueble se encuentra alinderado así: POR EL FRENTE: Linda con vía a Paipa, en una extensión de 58,28 metros, POR UN COSTADO: linda con predios de DAIROSCKY DEL C, en una extensión de 70,37 metros voltea haciendo angulo con predios de JOSE MOISES GARCIA C en una extensión de 49,26 METROS; voltea nuevamente en una extensión de 36,02 metros, voltea nuevamente en una extensión de 29,00 metros, con predios de MARIA CRISTINA GARCIA y sigue en extensión de 100,79 metros, con predio de YENNY GARCIA C, RICARDO GARCIA C, MARCOS GARCIA, AURA MARIA GARCIA C, sigue en una extensión de 26,68 metros, voltea en una extensión de 19,01 metros, voltea nuevamente en extensión de 30,29 metros con el predio de CLAUDIA GARCIA C y sigue en una extensión de 40,58 metros, con predios de ILMA GARCIA, POR EL FONDO: linda con predios de la vendedora y vía pública de 4.00 metros de ancha, en extensión de 47.07 metros y POR EL CUARTO Y ULTIMO COSTADO: linda con herederos de JOSE MARIA LOPEZ en una extensión de 78,54 metros y 42,12 metros voltea haciendo angulo en una extensión de 45,50 metros, voltea en una extensión de 24,77 metros, con predios de MARCO A CARO y voltea haciendo angulo en una extensión de 12,21 metros, con predios de RODRIGO RUSINQUE, sigue en línea recta en una extensión de 16,99 metros con predios de ELBERTO CASTILLO Y CARLOS A RODRIGUEZ, voltea en una extensión de 54,30 metros y sigue en línea recta en una extensión de 54,49 metros, a su primer lindero y encierra. **DESCRIPCIÓN:** Según el secuestro se trata de un predio ondulado cubierto de pasto natural, con algunos arboles de urapan, inclinado hacia el occidente y hacia el sur, dentro del inmueble se encuentra una casa de habitación de características antigua, con vía de acceso por el predio, la casa cuenta con servicios públicos de agua del acueducto la salvia, con energía lectricea, en regular estado de conservación, pintada de color amarillo, con cercas internas para sus divisiones y con vocación agropecuaria. **TRADICIÓN:** la cuota parte de propiedad de RODRIGO GARCIA CASTILLO fue adquirida por compra efectuada a YENNY ROCIO CASTILLO GARCIA según consta en Escritura Pública No. 2143 de fecha 20 de noviembre de dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Primera de Duitama, debidamente inscrita en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-92469.

Se hicieron presente a la diligencia las siguientes personas: Dr. JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY (virtual), como apoderado de la parte demandante, doctor GERLY PULIDO OLAVE (Presencial) con poder otorgado por HEIDY FAISULLY GARZON RODRIGUEZ, para hacer postura en la diligencia de remate, quien presenta consignación por valor de \$28.000.000, y oferta por la suma de \$71.300.000,00 siendo la única propuesta la de la precitada señora HEIDY FAISULLY GARZON RODRIGUEZ, a cual cumplía a cabalidad los requisitos del art. 452 del C. G. P., habida cuenta que ofreció la suma de \$71.300.000.00, consignó la suma de \$28.000.000.00, para hacer postura, quantum equivalente al 40% del avalúo del inmueble, por lo cual el Juzgado le adjudicó el bien inmueble objeto de remate, quien aceptó la adjudicación y se le impuso la obligación de depositar el valor del impuesto, equivalente al 5% sobre el valor final del remate, a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura en obediencia a lo ordenado en el artículo 453 ibídem, esto es, la suma de \$3.565.000.00; así mismo el valor adicional para cubrir la licitación por el valor de \$43.300.000.00.

Dentro del término señalado, con escrito visto a folio 152 a 153, el apoderado de la señora HEIDY FAISULLY GARZON RODRIGUEZ, en su calidad de rematante allegó constancia de consignaciones de fecha 19 de abril de 2021, por la suma de \$3.565.000.00, por concepto del valor del impuesto que prevé el Art. 453 del Código General del Proceso y Art. 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la ley 1743 de 2014 e igualmente constancia de consignación de esa misma fecha, por el valor de \$43.300.000.00, suma adicional para cubrir la licitación.

Cumplidos así los requisitos legales y con fundamento en el artículo 455 del C.G.P., el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **REMATE** efectuado en este proceso, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado dentro de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-92469**. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: INSCRÍBASE la diligencia de remate y esta providencia ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, al folio de M. I. No **074-92469** del lugar donde se encuentra inscrito el bien rematado.

CUARTO: EXPÍDANSE copias auténticas de la diligencia de **REMATE Y APROBACIÓN DEL MISMO**, al **REMATANTE** para que proceda a la protocolización del **REMATE** ante la Notaría Unica de la ciudad de Paipa. Una copia de la escritura deberá agregarse con posterioridad a este expediente.

QUINTO: LEVÁNTESE el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble adjudicado en remate. **Ofíciense**. Por parte del interesado procedase en la forma prevenida en los artículos 47,52 y 53 del Decreto Ley 960 de 1970.

SEXTO: OFÍCIESE a la Secuestre designada dentro de este asunto, señor **JOSE OTONIEL MARTINEZ**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega de la cuota parte embargada y secuestrada a la rematante **HEIDY FAISULLY GARZON RODRIGUEZ**, e igualmente para que rinda cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEPTIMO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 118 y 118 vto, estando ajustada a derecho y no habiendose presentado ninguna objeción a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

Juez

AEG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 020 de hoy 11 DE MAYO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Hipotecario No! 2014-00157.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00054
Demandante: EFRAIN GONZALEZ
Demandado: ORLANDO CHAPARRO

MOTIVO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL SECUESTRO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia o no de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado:

PREVIAMENTE a disponer sobre el secuestro del 50% del bien inmueble legalmente embargado por cuenta de este proceso, REQUIERASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA, se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No 0430 del 23 de febrero de 2017, en el sentido si fue dejado el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074 - 86989 de propiedad de la señora ELSA ERNESTINA GONZALEZ CAICEDO, a disposición del Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, para el proceso Especial de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2016-00115-00, seguido por ELSA ERNESTINA GONZALEZ CAICEDO, siendo acreedores BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS. Líbrese oficio.

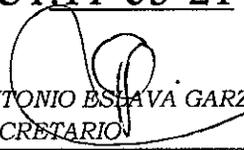
La parte activa deberá correr con la carga procesal de hacer llegar el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIASE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 021

HOY: 11-05-21


ANTONIO BSHAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2016-00054



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl _____

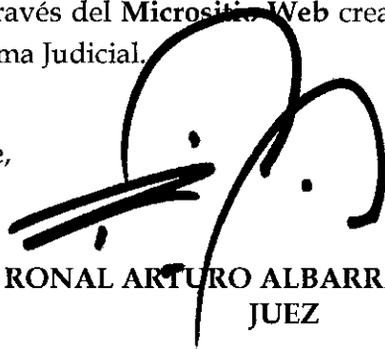
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - CONTRATO DE LEASING
No de Radicación. 2017-0292
Demandante. BANCO DAVIVIENDA
Demandado. MARÍA DOLORES RIVERA TORRES Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandada (fl.87 a 121) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 9 de abril de 2.021 por valor de \$ 227.768.683,27., esto por concepto de las obligaciones contenidas en el contrato de Leasing N° 007-03-034535 de 15 de noviembre de 2015. (obligación de tracto sucesivo)
- Por secretaria liquidense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00322

Demandante: ALMACENES SERGO LTDA

Demandado: MIGUEL ANGEL GUIO RUIZYOTRO

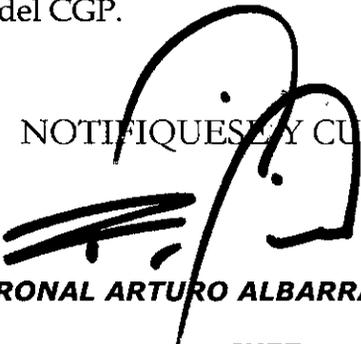
MOTIVO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia o no de suspender el proceso conforme a la solicitud allegada por la doctora OFELIA GIL CAMARGO como parte demandante y JOSE MIGUEL GUIO GARZON como demandado:

PREVIAMENTE a resolver acerca de la suspensión del proceso, el señor MIGUEL ANGEL GUIO RUIZ, debe suscribir o avalar la solicitud, teniendo en cuenta que este se encuentra vinculado como demandado y por ende no se cumplen los requisitos del Art. 161 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 021

HOY: 11-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 2017-00389
Demandante : DIEGO AVENDAÑO CAMARGO
Demandado : HERD. DE ANTONIO AVENDAÑO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA-RURAL No. 2017-0389** seguido por DIEGO AVENDAÑO CAMARGO actuando por apoderada judicial en contra de HERD. DE ANTONIO AVENDAÑO, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 25 de enero de 2021, notificado por estado el 003, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que admitió la demanda a SANTOS MIGUEL AVENDAÑO GARZÓN, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente, no obstante se advierte que la profesional presentó solicitud de suspensión del proceso, la cual fue despachada desfavorablemente en auto de fecha 8 de marzo de 2021, así se observa a folio 97.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

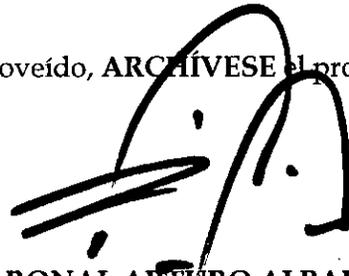
Finalmente se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, en armonía con lo previsto en el numeral 2° del artículo 361 del ibidem, en concordancia con el numeral 2° del artículo 597 ibídem, y de lo previsto en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, o.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso declarativo de Pertenencia Rural N° 2017-00389 por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-26434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrense los oficios correspondientes, ante las entidades crediticias ya referidas. Déjense las constancias del caso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0,0.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado, a través del Micrositio Web de la Rama Judicial.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

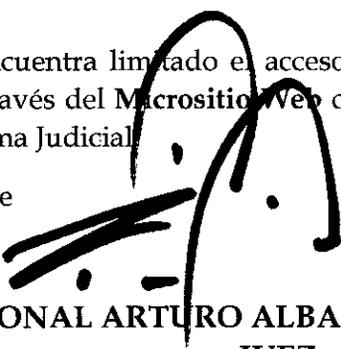
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Demandado : NEILA VARGAS OCHOA
Expediente : 2018-0089
Acción : SERVIDUMBRE

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por el apoderado de la parte demandante y afectos de dar claridad al proveído de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl.190) hágasele saber a los peritos evaluadores designados señor REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA y WILSON ORLANDO AVENDAÑO PARRA, que la experticia señalada en el auto en mención, se deberá presentar conjuntamente. [Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985].
2. Además, hágasele saber a los designados que deberán indicar al momento de la posesión, si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA y si su especialidad corresponde a *"intangibles especiales - servidumbres"* de conformidad lo establece el Art. 22 de la Ley 1673 de 2013¹ y Decreto Reglamentario N° 556 de 2014.K
3. Comuníquese esta determinación a los designados, tal como se dispuso en el inciso 4. del numeral 1° del auto de fecha 30 de noviembre de 2020. Déjense las respectivas constancias.
4. Extraer de las diligencias el oficio 1263 de 7 de noviembre de 2020 dirigido al Dr. JAVIER FERNANDO PÉREZ LA ROTTA, en tanto se advierte que corresponde al Proceso N° 2019-0440, alléguese el mismo el referido proceso.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del *Micrositio Web* creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 11 de mayo de 2021
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

¹ Artículo 22. Dictámenes periciales. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 2018-00169
Demandante : LEONARDO SANDOVAL JACINTO
Demandado : PABLO JULIO BECERRA

La sucesora procesal del señor LEONARDO SANDOVAL JACINTO, reconocida en auto de fecha 15 de febrero de 2021 señora MARTHA CECILIA PÉREZ JACINTO, en escrito que antecede informa que este despacho carece de competencia en tanto ya transcurrió mas de un año desde la notificación del demandado.

En este sentido el conteo de términos establecido en el Art. 121 del Código General del Proceso establece a su tenor literal.

Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

(...)Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.(...)

De la norma trascrita, se deriva que en efecto, el legislador determino una causal de pérdida de competencia basándose en el trascurso del tiempo para proferir sentencia, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que se resuelva el asunto, esto para garantizar a las partes un eficaz acceso a la administración de justicia.

De lo dicho se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de competencia del asunto, la norma adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva como consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversa al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso, la pandemia, el cierre de términos y la disminución de aforo a sedes judiciales.

Por cuanto fluye claro que en tanto vencido el término para dictar sentencia de 1 año, sin que se haya prorrogado el mismo, procede el Despacho a remitir el asunto a un nuevo funcionario judicial siguiente en turno, esto es ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Paipa por pérdida de competencia para conocer este litigio.

Lo anterior para evitar futuras nulidades procesales, que harían inoperante el saneamiento regulado en el Art 136 del CGP por cuanto contradice el querer del legislador, al ser acertada la glosa planteada por la señora MARTHA CECILIA PÉREZ JACINTO, por cuanto el lapso para dictar sentencia resulta perentorio.

Así las cosas, corresponde declarar la pérdida de competencia del Juzgado en el asunto de la referencia, remitirlo al Juzgado en turno, esto es, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa y comunicar lo resuelto al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

PRIMERO. Declarar la pérdida de competencia del Juzgado en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remitir el presente expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa.

TERCERO. Comunicar de manera inmediata lo resuelto al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

CUARTO. Agregar al plenario el escrito allegado por el Dr. JOSE DOMINGO CIFUENTES DIAZ.

Notifíquese y Cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 021 de hoy 11 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-0224
Demandante: RAFAEL ANTONIO CAMARGO Y OTRO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado fecha en el presente proceso, tal como lo dispone el Art 372 del CGP en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, sin que se hubiese inscrito la demanda, en tanto el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2018, para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2º del auto de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl.73).
2. Para tales efectos se concede a la parte demandante el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito. (Artículo 317 del Código General del Proceso). Se entenderá cumplida la carga una vez se allegue radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, aportando la información solicitada en oficio ORIPDU-OFICIO-No. 0742018EE01189 de 8 de octubre de 2018. (fl.69).
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo de 2.021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MIXTO
Expediente: 155164089001-2018-00237
Demandante: ALFONSO CUERVO PAEZ
Demandado: **PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO**

Al Despacho para la aprobación o no de la diligencia de remate efectuada el día 19 de abril de 2021. De su examen, ha de procederse a lo siguiente:

Dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de la referencia, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de **REMATE** de un bien inmueble de propiedad del demandado **RODRIGO BRIJALDO AVENDAÑO**, el cual consiste en un lote de Terreno marcado con el numero uno (1), ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Paipa, con un área de tres mil cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 074-82461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama, con cedula catastral número 00-03-0009-0682-000. Alinderado generalmente así: **LINDEROS: POR EL NORTE:** En longitud de cincuenta y uno punto ocho mts (51.8 mts) colinda con predio de **ALFONSO AVENDAÑO**; **POR EL ORIENTE,** en longitud de cuarenta y uno punto ocho metros (41,8 mts) colinda con predio adjudicado al heredero **JESUS ANTONIO BRIJALDO AVENDAÑO**; **POR EL SUR:** en longitud de ciento doce punto ocho metros (112,8 mts) colinda con predio de **FELIPE BRIJALDO**; **POR EL OCCIDENTE:** en longitud de cincuenta y nueve punto ochenta metros (59.80 mts) colinda con predio de herederos de **ADOLFO SUAREZ**, y en longitud de trece punto noventa metros (13.90 mts) con callejuela pública y encierra. **DESCRIPCIÓN:** Se trata de un lote de terreno de forma irregular, plano, apto para la ganadería, cercado por todos sus costados, con postas y alambre de púa cuatro cimbras, con una alberca en la parte norte construida en ladrillo y cemento que sirve como abrevadero. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido por el demandado por adjudicación en la sucesión de **JESUS ANTONIO BRIJALDO PEDRAZA**, en los términos de la Escritura No. 993 del 7 de septiembre de 2007, otorgada en la Notaría Única de Paipa, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-82461.

Se hicieron presente a la diligencia las siguientes personas: Dra. FLOR ALBA PINILLA CORTES (virtual), como ejecutante, haciendo postura por el crédito siendo la única oferta presentada el sobre cerrado por el señor ALFONSO CUERVO PAEZ, la cual cumplía a cabalidad los requisitos del art. 452 del C. G. P., habida cuenta que ofreció la suma de \$90.000.000.00, no habiendo lugar a la consignación para hacer postura, quantum equivalente al 40% del avalúo del inmueble, por cuanto la liquidación del crédito aprobada está por valor de \$99.347.006, por lo cual el Juzgado le adjudicó el bien inmueble objeto de remate, quien aceptó la adjudicación y se le impuso la obligación de depositar el valor del impuesto, equivalente al 5% sobre el valor final del remate, a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura en obediencia a lo ordenado en el artículo 453 ibídem, esto es, la suma de \$4.500.000.

Dentro del término señalado, con escrito visto a folio 148-149 vto, la apoderada del señor ALFONSO CUERVO PAEZ, en su calidad de rematante allegó constancia de consignaciones

de fecha 21 de abril de 2021, por la suma de \$ 4.500.000, por concepto del valor del impuesto que prevé el Art. 453 del Código General del Proceso y Art. 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la ley 1743 de 2014. 151

Cumplidos así los requisitos legales y con fundamento en el artículo 455 del C.G.P., el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **REMATE** efectuado en este proceso, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado dentro de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-82461**. Líbrense los oficios respectivos.

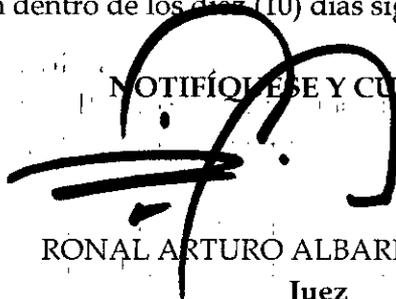
TERCERO: INSCRÍBASE la diligencia de remate y esta providencia ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, al folio de M. I. No **074-82461** del lugar donde se encuentra inscrito el bien rematado.

CUARTO: EXPÍDANSE copias auténticas de la diligencia de **REMATE Y APROBACIÓN DEL MISMO**, al **REMATANTE** para que proceda a la protocolización del **REMATE** ante la Notaría Única de Paipa. Una copia de la escritura deberá agregarse con posterioridad a este expediente.

QUINTO: LEVÁNTESE el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble adjudicado en remate. Oficiese. Por parte del interesado procedase en la forma prevenida por los artículos 47, 52 y 53 del decreto Ley 960 de 1970.

SEXTO: OFÍCIESE a la Secuestre designada dentro de este asunto, doctora **ALBA YADIRA PEDRAZA RODRIGUEZ**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega del bien al rematante **ALFONSO CUERVO PAEZ**, e igualmente para que rinda cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

Juez

AEG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 020 de hoy 11 DE MAYO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00237.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2018-00295
Demandante: OSCAR FERNEY VELASCO ALVARADO
Demandado: LUIS ALBERTO ALVARDO ECHEVERRIA Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020,

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia impetrada por el señor apoderado de la parte demandada, programada para el día 2 de febrero de 2021, a la hora de las 9:00. a.m., el Juzgado, DISPONE:

Allegado el dictamen pericial por el señor perito conforme a lo solicitado en audiencia datada primero de marzo de dos mil veintiuno - "Dictamen pericial" - este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el **día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de 9:00 AM.**

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: APROBACION DEL DICTAMEN PERICIAL -, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

- A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- C. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.
- D. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 021 HOY: 21-05-21 ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.
--

Verbal Pertenencia. 2018-00295



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

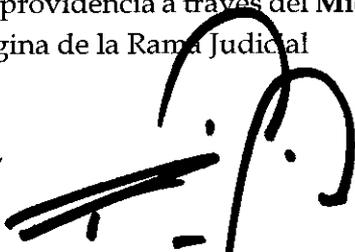
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2019-0004
Causantes : JOSÉ JOAQUÍN MATA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Dado que el apoderado de la parte interesada Dr. LUIS VICENTE PULIDO ALBA, allega registro civil de nacimiento, registro civil de defunción y Escritura N° 600 del 8 de agosto de 1989, corrigiendo el segundo nombre, todos estos del señor HELIO MATA PEÑA, y en atención a que desde el libelo genitor se llamó como heredero del causante a **JOSÉ HELIO MATA PEÑA** y no al antes mencionado, a efectos de dilucidar se hace necesario que se aclare tal situación, es decir si se trata de la misma persona quien hoy en día se encuentra fallecida.
2. Ahora, como quiera que se indica que el señor HELIO MATA PEÑA falleció el 21 de septiembre de 1993 siendo este hijo del causante señor JOSÉ JOAQUÍN MATA (QEPD) tal como se observa del registro de nacimiento visible a folios 61 vto y 62; se deberá indicar si al primero de ellos le asisten herederos, lo anterior a efectos de transmisibilidad de la sucesión de que trata el Art 1014 de C.C., en caso tal, se deberán citar a la causa mortuoria y serán ellos quien decidan si aceptan o repudian la herencia.
3. Finalmente en cuanto la solicitud de digitalización del expediente, hágasele saber al profesional que esta se hará una vez se aporte prueba a través del correo electrónico de que se ha cancelado las expensas de que trata la Circular DEAJC 20-58 y el Acuerdo PCSJA18-11176 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura al Código de Convenio Número de 14975 Cuenta Corriente 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia. Déjense las constancias del caso.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: COMISORIO 014. EJECUTIVO No. 2019-033
Demandante: ALIRIO CAMARGO CAMARGO
Demandado: ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO Y OTROS

MOTIVO: DESISTE COMISIÓN

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto del comisorio No. 0014 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, por lo que se aceptará el mismo, y en consecuencia, se ordenará la devolución inmediata en el estado que se encuentra y no se condenará en costas atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Reunidos los requisitos del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto al despacho comisorio No. 014, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución inmediata del comisorio en referencia en el estado que se encuentra, al Juzgado de conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 11-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : VERBAL - SERVIDUMBRE
Radicación : 155164089001-2019-00040-00
Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.
Demandado : HEREDEROS DE JULIO LÓPEZ CASTRO Y OTROS.

VERBAL- SERVIDUMBRE

Ingresa el proceso al Despacho para proferir el pronunciamiento que corresponda sobre el escrito obrante a folios antecedentes suscrito por el Dr. JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ, quien actuó como apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP., pretendiendo la corrección de la sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil vientiuno (2.021) en el sentido de indicar el nombre del predio al cual se le imponía la servidumbre el cual corresponde a "EL ESTANQUITO Y/O ESTANCIA NO. 1", así como su número de folio de matrícula inmobiliaria.

FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

Como primera medida debe señalarse que son tres las instituciones contenidas en el ordenamiento adjetivo civil, que pueden solicitarse frente al proferimiento de providencias judiciales, antes de acudir a los mecanismos impugnativos establecidos por la normatividad instrumental, de ahí que estas tres instituciones se les denomine en la doctrina antesalas de los recursos, **la primera es la aclaración**, la cual se encuentra prevista en el artículo 285 del libro de los ritos civiles, a través del ejercicio de la misma; se pretende clarificar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenido en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La segunda es la corrección, la cual solo procede para errores aritméticos o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, cometidos dentro de la sentencia, tiene lugar en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella, salvo casación y revisión. Dicha institución procesal encuentra consagración en 286 del Estatuto Instrumental Civil.

Finalmente frente a la **adición o complementación**, la cual tiene consagración en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil, preceptuando que esta procede cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso en el cual se debe emitir sentencia complementaria, se puede proceder de oficio o a solicitud de parte y solamente dentro del término de ejecutoria de la providencia definitiva.

Ahora lo normado en el Artículo 286 ibidem que indica:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Quiere decir lo anterior, que solo se procederá a corregir las providencias judiciales frente a errores mecanográficos o lapsus calami, siempre que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Descendiendo en el caso concreto, es claro que lo pretendido por la memorialista es la corrección del error de digitación respecto de la denominación e identidad del bien inmueble, esto porque que efectivamente se presentó un error de pluma respecto al nombre y matrícula inmobiliaria del ya mencionado predio, el cual se denomina efectivamente "EL ESTANQUITO Y/O ESTANCIA NO. 1" y se identifica con "FMI N° 074-23390" tal como se avizora en las pretensiones del del libelo demandatorio, y no como se indicó en la parte resolutive de la providencia mencionada numeral Primero "EL ESTANQUILLO Y/O ESTANCIA NO.1" y en el numeral Quinto, identificado con la matrícula inmobiliaria "N° 074-4945", aunado a lo anterior se cuenta con la probanza que refiere a estos específicos puntos, ya que de la Escritura N° 1119 de 8 de octubre de 2008 y el Folio de matrícula inmobiliaria dentro del curso del discurrir procesal y que sirvió de fundamento a la adopción de la determinación definitiva visible a folios 224 a 230 del expediente, se aportó los datos del terreno descrito en los numerales ya indicados de la sentencia del 26 de abril de 2021 y que corresponde a "EL ESTANQUITO Y/O ESTANCIA NO.1" identificado con FMI N° 074-23390."

Siendo ello así, detectado el error cometido tal como lo pone de presente la memorialista, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. CORREGIR el error en que se incurrió en el **numeral Primero** de la Sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021 (fls. 224 a 230), con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folios 224 a 230 del cuaderno único respecto de la denominación del bien inmueble, quedara así:

"... PRIMERO: Imponer a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos, Mixta, Constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un lote de terreno denominado "EL ESTANQUITO Y/O ESTANCIA 1" que se encuentra ubicado en la vereda "el Salitre hoy la Playa", en jurisdicción del Municipio de Paipa - Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-23390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en una faja o parte de terreno identificada con la siguiente área y linderos, para el proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV y LINEAS ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones RETIE..."

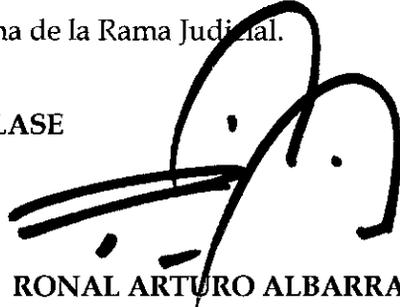
2. CORREGIR el error en que se incurrió en el **numeral Quinto** de la Sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021 (fls. 224 a 230), con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folios 224 a 230 del cuaderno único respecto de la denominación del bien inmueble, quedara así:

“**QUINTO:** fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. **074-23390** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 47.438.470) conforme al avalúo elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad de Raíz de Boyacá, aportado en el escrito de demanda, acogido por el Despacho...”

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, emítanse copia autentica de esta decisión.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00046

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandador: MARTHA ISABEL MARIÑO MORALES y OTRO

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO CUOTAS EN MORA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

BANCOLOMBIA S.A., mediante su apoderado en escrito que antecede, solicitan la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 19 de abril de 2021, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a costa de la parte demandante entregándosele al autorizado YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO y que no se condene en costas a las partes.

El artículo 69 de la ley 45 de 1990, nos dice: "Cuando en las obligaciones en que se pacte el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprenda solo intereses".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA ISABEL MARIÑO MORALES y GIOVANNI RIVERA CASTELBLANCO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 19 de abril de 2021**, conforme a las peticiones de la demanda.

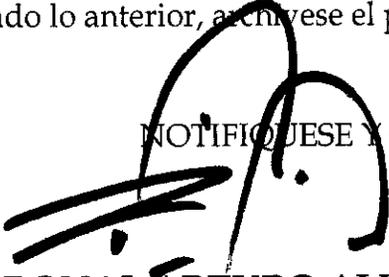
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que los haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de que la obligación continúa vigente, a costa de la parte demandante, entregándosele al dependiente YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 11-05-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJ. Hipot. No. 2019-00046



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2019-00103
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

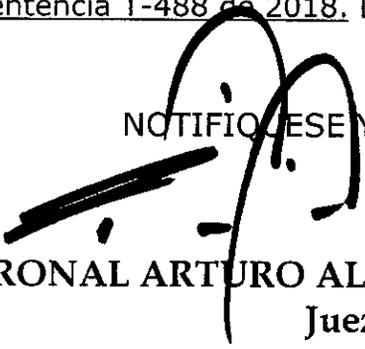
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la petición impetrada por el señor apoderado de la parte activa de Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, el Juzgado, DISPONE:

1º). Con base en la prueba documental anejada con la demanda correspondiente al predio objeto de la servidumbre con código catastral No. 155160000000001400930000, se establece la "...**inexistencia de pleno dominio y/o titular de derechos reales sobre el mismo...**", inmueble con falsa tradición por lo que puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, siempre y cuando su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por el ente territorial (Art.123 de la ley 388 de 1997), en caso que su característica sea URBANA.

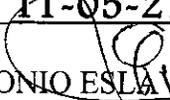
Si no se demuestran titulares de derechos reales anotados en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria ha de presumirse que el bien inmueble es baldío o fiscal según corresponda; empero al tratarse de una presunción superable con el material probatorio que en su conjunto no nos indique la naturaleza baldía o fiscal del bien, puede entenderse que este no es susceptible de imposición de servidumbre eléctrica, por lo anterior se **DISPONE**, OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el cual se indique si el bien objeto de servidumbre, denominado "BUENAVISTA", código catastral No. 155160000000001400930000, ubicado en la vereda El Chital del municipio de Paipa, es baldío o fiscal y si éste se encuentra inmerso dentro de los mencionados en los artículos 63, 72 y 102 de la Constitución Política de Colombia, o por el contrario es de dominio **privado** de acuerdo con la Sentencia T-488 de 2018. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 11-05-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2019-00247
Demandante: MEDARDO DAZA CHÍNOME
Demandado: GLORIA HILDA OCHOA CASTIBLANCO

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darlo por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y sus costas, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 461 inciso 2° del C de P. C., nos dice: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandada, esto es el apoderado Doctor LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, dado que los dineros existentes por cuenta del presente proceso, son más que suficientes para cubrir el monto total de la liquidación del crédito y las costas que generó el presente proceso, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en la Escritura Publica Hipotecaria visible a folio 10 a 17, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, el cual fue recibido en el correo electrónico¹ de este estrado el 19 de octubre de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

¹ Correo electrónico abogado luisbalbaguerrero@hotmail.com memorial recibido el día 27 de abril de 2021 a las 4:23 pm.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-0366
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : DANIEL HIGUERA ALVARADO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

1. Por secretaria líquidense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00371
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 021

HOY: 11-05-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00371



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00375
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE Y OTRO

MOTIVO: ADOSAR OFICIO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior Oficio proveniente del BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

7

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 11-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00375



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 2019-0396
Causante: ANA LEONOR CARRILLO

Surtido el traslado de la solicitud de incidente de nulidad tal como se observa a folio (f.140) y para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. Incorporar el pronunciamiento efectuado por el Dr. MARIO QUIROGA apoderado de la parte interesada el día 22 de abril de 2021 a las 2:34 pm a folios 142 a 146.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se decretan como pruebas del incidente, las siguientes:

Del incidentante

- 2.1. Escrito de nulidad.
- 2.2. No se pidieron medios probatorios

De la parte Incidentada

- 2.3. Escrito donde descurre traslado nulidad.
- 2.4. No se pidieron medios probatorios.

3. Así las cosas, se procede a fijar como fecha de audiencia en la que se adoptará la decisión, el día 16 del mes julio del año 2021 a las 9:00 A.m.

4. Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (AUDIENCIA VIRTUAL - LIFE SIZE), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono; de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Finalmente agréguese al plenario la solicitud realizada por el Dr. MARIO QUIROGA, donde solicita copias del auto de la aprobación de la partición para remitirlas a registro, la cual se deberá atender por obvias razones una vez sea resuelta la consabida nulidad.
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 11 de mayo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00408

Demandante: ROBERTO HURTADO Y OTROS

Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO y de PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, el día 8 de abril de 2021 (fol. 115 vto), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY **11-05-21**

ANTONIO ESTABA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA No. 2019-00408



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: COMISORIO 015. EJECUTIVO No. 2020-002

Demandante: ALIRIO CAMARGO CAMARGO

Demandado: ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO Y OTROS

MOTIVO: DESISTE COMISIÓN"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto del comisorio No. 0015 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, por lo que se aceptará el mismo, y en consecuencia, se ordenará la devolución inmediata en el estado que se encuentra y no se condenará en costas atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

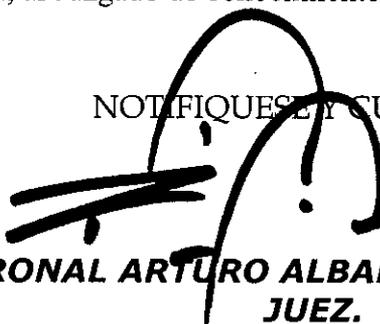
Reunidos los requisitos del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto al despacho comisorio No. 015, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama.

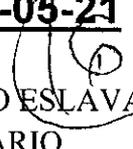
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del comisorio en referencia, en forma inmediata en el estado que se encuentra, al Juzgado de conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 11-05-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Comisorio No. 015



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

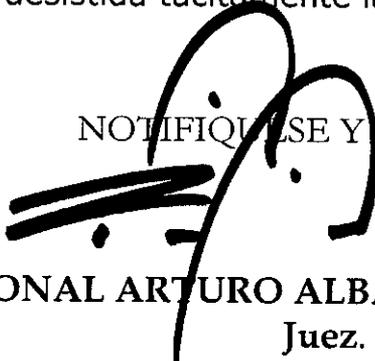
Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00041
Demandante: LUIS ALVARO LAROTTA Y OTRO
Demandado: ARTURO SILVA Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito, documentos de envío de oficios y (FOTOGRAFIAS) aportados por el apoderado de la parte demandante.
- 2) NO TENER EN CUENTA las anteriores fotografías allegadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido legible**, especialmente las correspondientes al Lote denominado "El diamante", hoy "Los Alisos", de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P., conforme a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2020.
- 3) **REQUERIR**, a la parte activa para que, en el término de 30 días, igualmente ALLEGUE el certificado de inscripción de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 2 de marzo de 2020, con el fin de darle cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación (Art. 317 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY **11-05-21**


ANTONIA ESLAVA GARZON
SECRETARIO



9.6

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00049
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO PEREZ CRUISTANCHO Y OTRO
MOTIVO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la suspensión del proceso solicitada por las partes, el juzgado, DISPONE:

ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso, por el término de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión inclusive, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 161 del C. G. P., y conforme a lo solicitado por las partes en escrito que antecede.

Vencido el término de la suspensión del proceso, se dispondrá acerca de la notificación al ejecutado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte (Art. 301 del C. G. P.).

Igualmente se decidirá sobre el secuestro del bien legalmente embargado por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 021
HOY 11-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00144
Demandante: FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA
Demandado: MARIA BALLESTEROS Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Designase como Curador d-Litem** de los demandados MARINA BALLESTEROS DE CAMARGO, JOSE ABEL FRAILE MORALES, ANA SILVIA MONROY DE SANCHEZ, MARCO TULIO FRAILE BENITEZ, MARIA PAULA PIZA CAMARGO, SILVIA JULIANA CAMARGO SANCHEZ, DANIELA VALENTINA CAMARGO SANCHEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor **FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE y de este auto
 - a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **5 de octubre de 2020** y del presente proveído.
 - b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 21 No 25-09 Oficina 202 de Paipa, Celular 3142760927 - 3157949849, correo electrónico: dariotamayo1958@hotmail.com** concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
 - a) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021
HOY <u>11-05-21</u>
ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL
Expediente : 2020-0174
Demandante : MARÍA ANTONIA CAMARGO VARGAS
Demandado : ELIBERTO CAMARGO VARGAS Y OTRA

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición radicado el 19 de marzo de 2021 (f. 81 a 83), contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021 (f. 78-79), mediante el cual se dispuso señalar fecha tal como lo dispone el Art.392 del CGP.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede que las pruebas testimoniales decretadas a favor de la parte demandada, no cumplen con los requisitos legales, dado que el legislador exige que cuando se pidan testimonios se debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Indica que se observa que el Abogado de la parte demandada no cumplió con el deber que le impone el citado artículo 210 del CGP, al momento de pedir la prueba testimonial en el acápite correspondiente.

En el caso particular de los testigos Diego Camargo Vargas, Gregorio Camargo Vargas y Arturo Camargo Vargas, se pretende demostrar como hechos objeto de prueba según lo manifestado es concretamente lo siguiente: *"hermanos de las partes en este proceso, para que declaren sobre las condiciones en quedó el predio luego de que fuera adjudicado y si la posesión era en forma individual o conjunta y si fue dejado para que fuera explotado por la progenitora."*

Indica que lo que se pretende demostrar no tiene nada que ver con los hechos que dieron lugar a la perturbación causada los días 12, 13 y 14 de enero de 2.020 que dieron lugar a la presentación de esta demanda, ya que en el presente caso se cometió una perturbación a la posesión, al tumbarse una cerca de postas de cemento, y alambre de púas reduciendo el lote de su poderdante al quitarle de tajo un área de mil noventa y ocho metros cuadrados (1.098 m²), sobre la posesión que venía ejerciendo de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña desde el año 2.000.

Refiere que los hechos perturbatorios se cometieron por los demandados tal como lo manifestaron en la audiencia de conciliación, y la parte de terreno que posee su mandante es la misma de hace más de veinte (20) años, cuando compró el terreno.

Ahora, para el caso particular de los testigos Amanda Pulido de Vargas, Javier Echeverría Rodríguez, y Kiderle Javier Castillo, no se puede tener como hechos objeto de prueba que pretenda demostrar concretamente lo que se enunció: "*a fin de corroborar los hechos de las excepciones propuestas.*", indicando que en la demanda se enunciaron veintidós (22) hechos, y adolece la petición de la prueba testimonial de todos los testigos manifestar cual o cuales, de los citados hechos, quiere probar o desvirtuar.

Expresa el recurrente que la precisión sobre los hechos objeto de prueba, facilitan el decreto de la prueba, y la contradicción de la misma por la contraparte. Lo anterior facilita al Juez la facultad de seleccionar los testimonios necesarios en la relación directa con el objeto de la litis, Igualmente facilita la preparación del interrogatorio y contrainterrogatorio.

Pone de presente el artículo 212 que impone en el presente caso al Abogado de la parte demandada un deber, que es taxativo su cumplimiento, y también se observa que se omitió manifestar el lugar donde pueden ser citados los testigos. No basta con enunciar apenas la ciudad o Municipio donde tiene fijado el testigo su domicilio o residencia, se debe conocer la dirección donde puede ser citados.

Para el caso de todos los nombres colocados como testigos faltó por identificarlos con el número de cédula, y determinar el objeto de prueba, quiero ello decir, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Solicita se revoque del auto objeto de reproche, y en su lugar no se decreten los testimonios de los señores Diego Camargo Vargas, Gregorio Camargo Vargas, Arturo Camargo Vargas, Amanda Pulido de Vargas, Javier Echeverría Rodríguez, y Kiderle Javier Castillo, por las razones expuestas.

Como segunda causal objeto de reposición indica el recurrente, que se omitió por el despacho decretar a favor de la parte demandante la diligencia de inspección judicial. Solicitando se adicione el correspondiente auto.

Como tercer reparo manifiesta que el despacho en el numeral tercero del decreto de pruebas nombra un perito sin que se haya colocado el nombre completo y dirección de ubicación para enviar el respectivo oficio. Al omitirse colocar nombre de perito, le es imposible enviarle comunicación, y por ende posesión del cargo. Por lo que solicita se coloque el nombre completo, dirección, y así poder enviarle el respectivo oficio para su posesión.

Pronunciamiento de la parte demandante.

El Apoderado de los demandados ELIBERTO CAMARGO VARGAS Y BETTY ISABEL CAMARGO VARGAS descurre traslado en los siguientes términos:

Manifiesta sobre el particular que si bien no se mencionó el lugar de ubicación de los hermanos de la demandante, considera que ese factor en este asunto no es viable aplicarlo, porque dichos testigos son copropietarios y coposeedores del predio en el que supuestamente se cometió la perturbación, y por ovias razones su lugar de ubicación es el mismo inmueble, además con estos testimonios se pretende demostrar los hechos de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, como lo es la inexistencia de la perturbación, inexistencia de la posesión en forma individual sobre el predio objeto de demanda, ya que se trata de una posesión de una comunidad, por ello considera de vital

importancia el testimonio de los hermanos de la demandante, mas aun cuando ostentaron la calidad de copropietarios.

En cuanto al caso de los testigos AMANDA PULIDO DE VARGAS, JAVIER ECHEVERRIA y KIDERLE JAVIER CASTILLO, indica que los testigos se citan para demostrar los hechos en que se fundamentaron las excepciones propuestas en debida oportunidad, y por ese motivo, son viables los mismos, por cuanto se enunció en forma concreta que se pretende demostrar con los mismos, cumpliendo a cabalidad con lo consagrado en el Art. 212 del CGP, por lo que de ninguna manera se le impide la preparación del contrainterrogatorio, Maxime cuando este es de conformidad con lo que manifiesta el testigo en la respectiva audiencia.

Expresa además que de conformidad a lo establecido en el artículo mencionado, no es requisito identificar a los testigos con el numero de cedula, como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

En cuanto a que se debe expresar el domicilio o dirección donde pueden ser localizados los testigos, refiere que si bien es cierto solamente se dijo el domicilio, se ha considerado por la doctrina que ese presupuesto en forma concreta no debe conducir a que la prueba sea negada, e incluso si se omite su domicilio al solicitar al juzgado el testimonio en esas condiciones, en tal evento es carga del peticionario presentar los testigos en la fecha y por tal motivo podría prescindirse del domicilio o residencia de los mismos, ya que pueden presentarse a rendir declaración bien por virtud de la citación que realice en forma directa el juzgado, cuando la parte así lo requiera, o a instancia de la parte cuando es la directamente interesada en su evacuación, en cuyo evento se puede prescindir del domicilio del testigo.

Solicita se niegue el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo ese entendido, cuestiona el memorialista que el juzgado no debió citar a los testigos al no cumplirse los requisitos legales, poniendo presente los Art 210 y 212 del CGP.

El primer artículo trata de las inhabilidades para testimoniar, así:

Artículo 210. Inhabilidades para testimoniar. Inciso Derogado por el art. 61, Ley 1996 de 2019. Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender.

Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

Ahora, el Artículo 212 ídem, determina la petición de la prueba y la limitación de testimonios así:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De la transcripción del último artículo referido se establece que en la petición de testimonios debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el declarante, enunciándose concretamente los hechos objeto de la prueba. Si se satisfacen esos presupuestos, de conformidad con el artículo 213 ídem, lo que procede es ordenar la práctica de la misma.

Ahora como la primera discusión gravita en torno a la trascendencia en el caso concreto de la omisión en que incurrió la parte demandada, al dejar de indicar, en su petición probatoria, el domicilio, la residencia o el lugar donde pueden ser citados los señores Diego Camargo Vargas, Gregorio Camargo Vargas, Arturo Camargo Vargas Amanda Pulido de Vargas, Javier Echeverría Rodríguez, y Kiderle Javier Castillo, de quien dijo se llaman para que narren acerca de las condiciones en que quedó el predio luego de que fuera adjudicado y si la posesión era de forma individual o conjunta además de los que los últimos pudiesen corroborar los hechos de las excepciones propuestas, por cuya ocurrencia, en síntesis, se promovió la pretensión procesal.

En este sentido, la valoración de los presupuestos para el decreto del medio de convicción, en abstracto, ciertamente remite las imperativas premisas de legalidad, admisibilidad y relevancia del medio de prueba. Es de ver que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9193-2017¹, recordó y esclareció que una de las decisiones que se toman en materia probatoria por los juzgadores se produce cuando se *“conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso”*.

A su vez, precisó, que ésta se divide en dos etapas: **la primera**, relativa a la constatación de lo que denomina presupuestos extrínsecos - condicionantes de la admisibilidad-, determinados por la licitud del medio de convicción, la oportunidad de su petición y las demás premisas a las que debe sujetarse la parte para lograr la ordenación, aducción y práctica. A su turno, **la segunda**, alusiva a los elementos intrínsecos -soportes de la relevancia-, situados en la forzosa correspondencia entre la información del medio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193-2017, 28 junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.

probatorio y los hechos en litigio, es decir, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. En ese orden de ideas -prosiguió la Corte aduciendo-, el escrutinio de los anteriores elementos determina el inexcusable juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, mismo que de omitirse detona un error de derecho por violación de una norma probatoria, a su vez causal de casación.

En consecuencia asentó, teniendo en cuenta que *“las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley”*, la tarea del juez se contrae a *“verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes”*, sin que le sea posible *“entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su ‘sana crítica’, pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos”*..

De lo anotado se colige que la sujeción a los requisitos para solicitar una prueba testimonial, condiciona a su vez su admisibilidad, esto es, la posibilidad de su decreto. Así, descontado en este asunto en donde se discute la exigencia de enunciación del lugar de domicilio o ubicación del testigo convocado, en principio y con una lectura aislada del artículo 212 del Código General del Proceso, podría concluirse que la decisión impugnada acertó, pues no hay duda que esa información no fue plasmada en la contestación de la demanda, en desatención objetiva del mandato previsto en el inciso primero del reglamento en cita.

Sin embargo, esa hermenéutica, desconoce que una lectura sistemática del ordenamiento procesal actual, por los siguientes motivos, a saber: Al dimensionar el significado de la información faltante -dirección del testigo-, se percibe que esta, aunque importante pues no en vano se enlistó por el legislador como un requisito, no es trascendental o inexcusable en el acápite de solicitud probatoria correspondiente.

Para asegurar lo anterior, parte de entender que lo relevante en los datos analizados es que éstos se encaminan a definir, como textualmente lo contempla el artículo 212, el ámbito donde puede ser citado el testigo. Para eso es que se impone plasmar la locación donde se encuentra.

Y si así son las cosas, como en realidad de verdad lo son, es de ver que la citación del tercero, tal como lo estipula el artículo 217 del Código General del Proceso, compete e incumbe, no al Juzgado, ni a cualquiera otro de los extremos del litigio, sino precisamente a la parte que pidió su testimonio, quien así deberá procurar la comparecencia del declarante, a quien solamente emplazará el Juzgado, si su versión se dispuso de oficio o si el contendiente que solicitó la prueba lo requiere, lo que no acontece en este juicio.

Es decir, que en el plenario no conste desde un primer momento dónde se halla el testigo, para el propósito que se reclama la información, no configura un obstáculo insuperable para decretar su testimonio, porque ello en nada entorpece su convocatoria, al estar la misma asignada a la parte que demandó la prueba. En la práctica, el presupuesto analizado encuentra una forma, también con arraigo legal, para ser suplido, sin desequilibrar la causa ni vulnerar ningún atributo del debido proceso de los litigantes.

Por lo tanto, luce demasiado formalista, a partir de una lectura aislada de un solo artículo del Código General -el 212-, asumir la posición de negar de plano el decreto de la prueba testimonial, por el solo hecho de no hallar en su pedimento la indicación de un dato que a ciencia cierta no es esencial ni determinante, por lo dicho y porque, en adición, si se sigue

con estudio de las normas procesales, se aprecia que entre los deberes de las partes y sus apoderados está el citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación; previsión contenida en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Entonces, lo importante es que la parte interesada conozca dónde ubicar al tercero que pide llamar a declarar y que proceda de conformidad a citarle, que es para lo que se necesita la información, misma que, por lo tanto, sí es imprescindible que domine el litigante, dada su carga procesal, y no tanto así que ella repose desde un inicio en el expediente. Luego, su ausencia no puede tener ni tiene la entidad por sí sola, para justificar la denegación de la práctica del elemento de juicio. Darle ese significado es privilegiar a ultranza una formalidad que, como se indicó en precedencia, admite alternativa suficiente, con la que se ofrece una solución más acorde con *“el compromiso de los jueces con la verdad jurídica objetiva y el ejercicio responsable de la jurisdicción”*².

Es más, ese aspecto será materia de forzosa indagación por el Juzgado, dado que así lo exige el numeral 1° del artículo 221 del Código General del Proceso, cuando manda al momento de la práctica de la prueba, a preguntarle al testigo, entre otros varios datos, por su domicilio.

De esta manera las cosas y sabiendo para qué es que se exige la expresión del lugar de ubicación del testigo en el capítulo de petición de pruebas, el olvido de sólo ese aspecto, se insiste, no es razón suficiente para desechar el recaudo probatorio. A la postre, ese mutismo de la parte, sin evidencia en el plenario de mala fe, en nada hace decaer el juicio de admisibilidad de la prueba testimonial, visto como ha quedado que el domicilio o lugar de citaciones que se dejaron de enunciar no constituyen un elemento inexorable para el fin en cita.

Ahora, en tanto se repara por la citación de los señores Diego Camargo Vargas, Gregorio Camargo Vargas y Arturo Camargo Vargas, y su testimonio frente a las pretensiones objeto de litigio y que dieron lugar a la presentación a la demanda, es claro que se hace necesario su comparecencia, no solo por ser hermanos de las partes en contienda, sino por el conocimiento ante la adjudicación del bien, del cual se pudiese conocer si existe o no perturbación a la posesión deprecada.

Y es que no se puede sacrificar el obligatorio e indeclinable deber de indagar por la verdad de los acontecimientos, en consonancia con el derecho de todas las partes a que el fallo zanje la controversia, haciendo justicia material después de haber esclarecido la realidad y la apropiada dimensión de los sucesos traídos al proceso.

Por consiguiente se concluye que, si la parte demandante pidió dentro de la oportunidad para ello, un medio que no es ilícito, indicando su objeto en la forma como se exige por la norma procesal, apuntando además a recabar una declaración que es conducente -porque no hay otro medio con idoneidad reservada para acreditar lo que se pretende- y pertinente -ya que procura verificar hechos materia de la litis-, el Juzgado debe decretar el testimonio solicitado, no haciendo viable revocar la decisión impugnada y frente a este punto.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 24 de noviembre de 1999, radicación 5339-

Continuando con el análisis, la segunda causal objeto de controversia se centra al indicar que el Despacho no tuvo en cuenta la solicitud de la diligencia de la inspección judicial tal como fuese pedida en el texto de la demanda, y en cuando el recurrente repara en este sentido, es claro que en el numeral 3° del auto de fecha 15 de marzo de 2021 se dispuso la prueba solicitada.

Nótese al respecto que se dijo "INSPECCIÓN JUDICIAL: Que se llevara a cabo en la fecha señalada anteriormente (...), luego debe entenderse que esta diligencia se ha de llevar a cabo el día 03 de agosto de 2021, tal como quedo consignado en el numeral 1° del auto referido. Así las cosas no le asiste razón al recurrente por lo que no se accederá a este pedimento.

Finalmente, y ante la tercera apreciación de no indicarse en el decreto de pruebas el nombre completo de la auxiliar designada para rendir la experticia del bien objeto de litigio, es evidente que se designó en la mentada decisión en el numeral 3, a ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Ahora sobre la citación y posesión, esta es a cargo del operador judicial, luego será por secretaria que se realicen las gestiones a efectos de que esta comparezca. Ahora de necesitar los datos de su ubicación o dirección, esta puede ser consultada en la ya mencionada lista, en donde además se expone sus datos correspondientes. Por lo anterior tampoco habrá lugar a cambiar la decisión impugnada.

Por lo anterior, éste Despacho

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se señaló fecha de conformidad lo establece el Art. 392 del CGP. (fl. 78 a 79).
2. Por secretaria ofíciase a la perito designada. Déjense las respectivas constancias.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 11 de mayo de 2021 .
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pnpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0183
Demandante: FLOR MARÍA PACHECO
Demandados: HERD. DE LUIS ALEJANDRO PACHECO Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Incorporar a las diligencias, la remisión del oficio 0044 de febrero 5 de 2021, obrante a folio 84, allegado por la apoderada de la parte actora, remitido a la Agencia Nacional de Tierras.
- Adosar al plenario el oficio N° URT-GAC-01431 emitido por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fl 85 a 87), donde se expone que sobre el fundo pretendido no existe solicitud pendiente a cargo de esa unidad, del mismo póngase de presente a las partes.
- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-22322 de fecha 16 de abril de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Previo a la designación de curador Ad litem, se requiere a la parte demandante para efectué las notificaciones de la parte demandada. Alléguese los respectivos soportes de envío.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 11 de mayo de 2021 . ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00184

Demandante: JOSE SAGRARIO GRANADOS Y OTROS

Demandado: MARIA EDILIA GRANADOS Y OTROS

MOTIVO: REQUERIMIENTO'

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

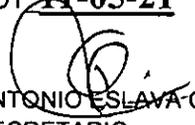
- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en forma inmediata ALLEGUE las fotografías de la instalación adecuada de la valla o aviso en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, numeral 5.1, con el fin de darle cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., haciendo la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 021

HOY 11-05-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2020-0196
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte.

El apoderado de la parte actora allega constancia de envió de citación a través de correo postal "POSTACOL", de conformidad lo establece el Art .291 de CGP., junto con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 de la misma obra, dirigida a la demandada señora NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO, comunicando con ello la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago de calenda 18 de enero de 2021.

Lo anterior para resaltar que, pese a tales diligencias, el apoderado del Banco de Bogotá S.A. remitió las referidas comunicaciones a la dirección a la calle 22 N° 26-64 piso 2 de paipa, esta ubicación no ha sido puesta de presente al Despacho tal como lo establece el inciso 2° del numeral 3° del Art 291 ibidem, por lo que no se tendrán como validos los referidos envíos con fines publicitarios.

Nótese que el profesional informó en el correspondiente acápite la siguiente información: "La demandada NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO, puede ser notificada en la Calle 17 Bis No. 16-20 Casa 10 de la Manzana 26 Bloque C de la Urbanización Estación de Alejandría V Etapa de la ciudad de Paipa y/o Calle 19 No. 16 A -15 Casa 10 de la Manzana 20 de Paipa y Calle 31 No. 16 - 91 barrio la Esperanza de Tunja, correo electrónico nohorayhc@hotmail.com", luego al enviarse a otro destino, no se tiene certeza que quien recibió sea la persona a notificar.

Por lo expuesto se Dispone:

1. No tener por cumplido los rituales consagrados en el inciso 2° del numeral 3° del Art. 291 del CGP¹, frente a la comunicación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y a la demandada NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO.
2. Consecuencia de lo anterior, el envió de la Notificación por Aviso de fecha 15 de abril de 2021, de que trata el Art 292 ibidem, no tendrá ningún efecto, ya que se envió a la misma dirección del citatorio. "calle 22 N° 26-64 piso 2 de paipa"
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/71>.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación (...). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature or stamp, possibly in ink, located at the bottom center of the page. It consists of several loops and a horizontal line, resembling a stylized signature or a specific official mark.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

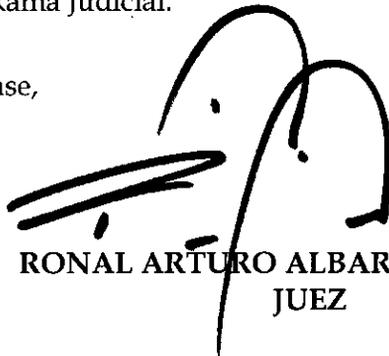
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO ALIMENTOS- MENOR
Expediente : 2020-0253
Demandante : JHON JAIRO MONROY SANABRIA
Demandado : JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 26 de abril de 2021 (f.79), **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a la demandante por el termino de diez (10) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Art 443 del CGP).
2. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11** de mayo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00264
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ

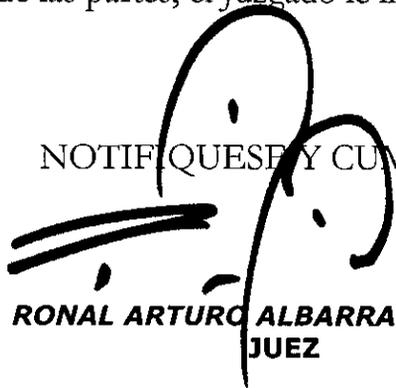
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

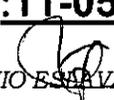
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 021

HOY: 11-05-21



ANTONIO ESQUIVEL GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 20020-00264

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que ingresa el expediente al Despacho el día 3 de mayo de 2021, a efectos de resolver sobre la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, estando el mismo corriendo el termino de 30 días de que trata el Art 317 del CGP. - Sírvase proveer.


ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
 OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

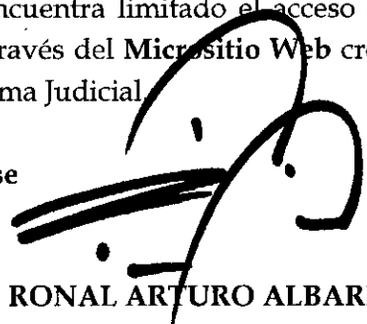
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
 Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ANATOLIO GÓMEZ GÓMEZ
 Demandado : RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ
 Expediente : 2020-0265
 Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte:

- Revisada la anterior solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante respecto el envió del citatorio al demandado señor RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ de conformidad lo establece el Art 291 del CGP, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 15 de febrero de 2021 obrante a folio 26 del expediente, en consonancia a lo dispuesto en auto de fecha 5 de abril de 2021 visible a folio 31.
- Hágasele saber que las providencias dictadas en el trascurso procesal pueden ser consultadas en el portal Web de la Rama Judicial en el espacio electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/home>, sitio donde se publican estados electrónicos. Pese a ello se indica que el demandado no ha concurrido a efectos de cumplir con la NOTIFICACIÓN PERSONAL.
- Se reanudan lo términos concedidos en el numeral 3° del auto de fecha 5 de abril de 2021 (f.31, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
 JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
 No **021** de hoy **11 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 07 - INT. 2021-0006.

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: DIDIMO ALEJANDRO MESA CEPEDA Y OTRA

Procedencia: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA'

Del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 07, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, en cumplimiento a la sentencia adiada 17 de junio de 2013, proferida por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso de EXPROPIACIÓN No. 152383103 003 2012-00105-00 seguido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de DIDIMO ALEJANDRO MESA CEPEDA y MARGARITA ESPINEL CHAPARRO, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de **ENTREGA DEFINITIVA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-1982 al demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ubicado en la vereda "EL VOLCAN" del municipio de Paipa, dando aplicación al Art. 399 del CGP, para lo cual se fija el día 07 DEL MES DE sept. abx DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 a.m.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a entregar (Títulos Escriturarios) y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.
- 3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- 4.- Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° **021**
HOY: **11-05-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 07- INT. 2021-00006





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA
Expediente: 155164089001 2021 00017 00
Demandante: IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO
Demandado: GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, radicado el 12 de marzo de 2021 (fs. 33 a 34), contra el auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2021 (f.26), interpuesto por GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN a través de apoderado judicial, quien se notificó de la providencia por conducta concluyente el día 12 de marzo de 2021 conforme se aprecia en auto visible a folio 41 de fecha 26 de abril del cursante año.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que habiéndose notificado la recurrente el 12 de marzo de 2021, el término de ejecutoria feneció el día 17 de marzo hogaño, por lo cual el recurso se muestra oportuno.

En tal virtud, propone como excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", aduciendo que en audiencia, reproducida en acta del 19 de septiembre del 2017 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa fijó como cuota alimentaria a favor de la menor IVANNA VALERIA ALBARRACÍN ACEVEDO la suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) más el valor de la pensión y matrícula del colegio donde estudia la niña, pago que debe asumir el señor IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN.

Que posteriormente, en la Comisaría Primera de Familia de Paipa el señor ALBARRACÍN citó a su mandante con la finalidad de disminuir la cuota alimentaria.

Que dentro de la audiencia de conciliación de la diligencia anterior no fue posible llegar a un acuerdo, por lo tanto las partes quedaron libres para acudir a la jurisdicción ordinaria, prueba de esto es el acta del primero de septiembre de 2020.

Que el demandante, por medio de apoderada judicial radicó demanda de disminución de cuota alimentaria como si se tratara de un proceso nuevo, ignorando las reglas procesales del parágrafo dos del artículo 390 del Código general del proceso, el cual establece que la solicitud de disminución de cuota alimentaria debe tramitarse ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Así las cosas, viendo el objeto de la pretensión y teniendo en cuenta que la menor sigue domiciliada en este municipio, lo que correctamente debe hacer el actor es presentar la solicitud de disminución de cuota alimentaria ante este juzgado y con destino al proceso 2017-267.

Solicita el apoderado, se acoja la excepción previa del numeral séptimo del artículo 100 del Código general del proceso y como consecuencia de lo anterior se revoque el auto admisorio de la demanda de referencia del 22 de febrero de 2021.

En traslado del recurso de reposición, como consta a folio 40 del plenario, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5°, 6° y 7° del Art. 391 del CGP, así:

*“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.
(...)”*

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo son los alimentos, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*, luego cumplidas las anteriores premisas se estudiara el caso en concreto.

En este entendido se destaca que las excepciones previas contempladas en el Art. 100 C.G.P. son taxativas, por lo que resulta claro que el medio exceptivo impulsado se encuentra enlistado en el numeral 7° en la norma ya citada de la cual se transcribe.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Pues bien, en los procesos de alimentos tal como lo expone el recurrente, estos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, tal como lo dispone el parágrafo 2° del numeral 9° del Art 390 de CGP.

Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Ahora, del material allegado se advierte que efectivamente en este mismo Juzgado se tramitó Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos con radicación N° 2017-0267 entre las partes aquí convocadas, véase el folio 5 reverso, donde se aportó acta de audiencia de fecha 19 de septiembre de 2017 en la que se puede observar:

“Falla: PRIMERO: Impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los términos consignados en líneas anteriores. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso de la referencia. TERCERO: En consecuencia, la parte demandada pagará como cuota alimentaria la suma de \$200.000 pesos, los primeros cinco días de cada mes, Suma que deberá ser depositada en la cuenta N° 15516204001 de depósitos judiciales de este despacho (...). CUARTO: Sin condena en costas para las partes. QUINTO: Se ordena el archivo de las diligencias (...)” negrilla es nuestra.

Y aun cuando el recurrente glosa lo normado en el Art 390 del CGP, indicando que el presente trámite de debió continuar después del proceso N° 2017-0267, lo cierto es que el proceso de fijación de cuota alimentaria traído al presente asunto, se encuentra debidamente terminado por conciliación, luego el devenir procesal frente a este último hizo tránsito a cosa juzgada por lo que la decisión plasmada en el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2017 tiene el carácter de inmutable, vinculante y definitivo, por lo tanto, es claro que no se puede revivir nuevas actuaciones dentro del trámite procesal como la continuación, pues se recalca este estar terminado.

De conformidad con lo expuesto, no cabe duda que cuando las partes llegan a una conciliación¹ sobre todas las pretensiones del litigio, lo que indefectiblemente sigue es

¹ CSJ Radicación N° 43199 17 1185-2015: Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad

que el funcionario judicial dicte un auto declarando terminado el proceso, pues el convenio celebrado tiene fuerza vinculante, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, es decir, se trata de un acto de similares efectos a los de la sentencia.

Luego entonces, puestas así las cosas, y pese a los reparos de la parte recurrente, no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 22 de febrero de 2021 que obra dentro del proceso N° 2021-0017 (*verbal sumario de disminución de cuota de alimentos*), pues como ya se ha expuesto, se encuentra debidamente terminado, y será en este proceso donde se estudie la factibilidad de acceder o no a las pretensiones del demandante una vez agotadas las correspondientes etapas procesales.

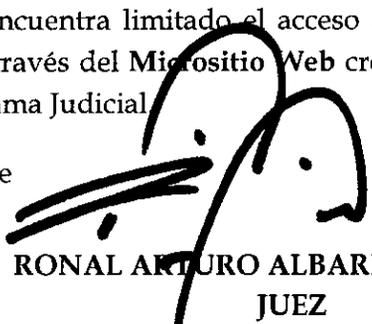
Ahora y como quiera que se propone como excepción previa habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, se debe indicar que la DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, se le debe dar trámite en la forma que establece el mismo **Artículo 390 ídem**, y así quedó consignado en la providencia recurrida, por lo que se admitió la demanda "VERBAL SUMARIO" instaurada por el señor IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO, en contra de GIOVANNA AIDDE ACEVEDO GARZÓN quien representa los intereses de la menor I.V.A.C., por lo que tampoco habría lugar a acceder a lo pretendido por la parte inconforme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. No reponer el auto admisorio de fecha 22 de febrero 2021.
2. **Para el cómputo del término de traslado de la demanda**, concedido en el numeral 2° del auto de fecha 22 de febrero de 2021 (f. 26), por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP², **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.**
3. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **021** de hoy **11 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...).

² CGP. Art. 118. Inc. 4°: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."



130

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2021-00018 00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER
Demandado: SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ

La apoderada de la parte demandante Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, coadyuvado por la parte ejecutada señor SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ y su apoderada Dra. YADIRA EMILSE SÁNCHEZ MONROY, a través de memorial que antecede de fecha 26 de abril de 2021, solicitan la suspensión del proceso por hasta el 27 de mayo de 2021, de conformidad con el convenio de pago que celebraron las partes y del cual no se allega copia.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso indica;

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

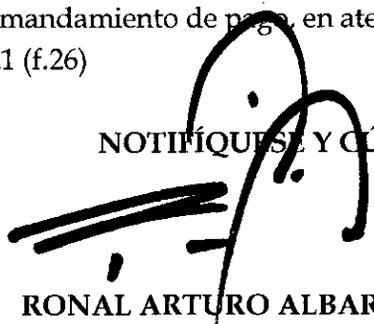
2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) negrilla fuera de texto

En esas circunstancias, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión cumple con todos los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto las partes lo solicitan de común acuerdo y está limitada a un tiempo determinado, es decir, hasta el 27 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 27 de mayo de 2021.
2. Llegada la fecha de suspensión, ingresen las diligencias al Despacho.
3. Téngase en cuenta que esta pendiente resolver el Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2021 (f.26)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

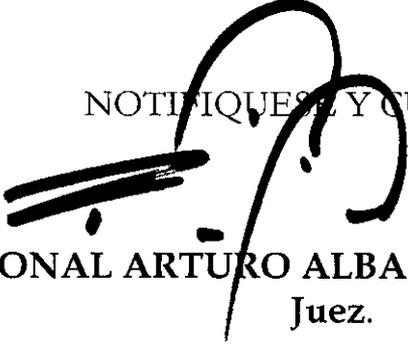
Ref: EJECUTIVO No. 2021-00060
Demandante: GERARDO GUTIERREZ GALLO
Demandado: ANA CRISTINA MARTINEZ CARRILLO

MOTIVO: ADOSAR OFICIO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior Oficio proveniente de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 11-05-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2021-00060



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pnmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2021-00111
Demandante: FRANCISCO JAVIER PAIPILLA QUINTERO
Demandado: MIGUEL ANTONIO OCHOA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un contrato de arrendamiento de fecha 3 de mayo de 2018 firmado por el señor MIGUEL ANTONIO OCHOA en calidad de ARRENDATARIO y el señor FRANCISCO PAIPILLA QUINTERO en calidad de ARRENDADOR. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en el artículo 245 del CGP.

-Requisitos de Demanda: Avizora este despacho que dentro del encabezado introductorio de la demanda no se manifiesta el domicilio del demandado según lo estipulado en el Artículo 82 del C.G.P en su numeral 2, situación que requiere ser aclarado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 21 de hoy 11 de mayo DE 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-0113
Demandante: HERCILIA LÓPEZ DE OCHOA
Demandados: GRACIELA CAMARGO ALBARRACÍN Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia, no obstante, y pese a que se le solicitó allegara los anexos, de su examen, ha de procederse a la inadmisión, en tanto el correo enviado en fecha 23 de abril de 2021 no trae lo solicitado en auto de fecha 19 de abril de 2021, además:

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, se evidencia de los hechos ser parte de uno de mayor extensión, por lo que es necesario se exponga el área con dimensiones del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

“Parágrafo 1º. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”

- a) **Calidad de parte.** Se deberá allegar al plenario en caso de que los titulares de derecho real están fallecidos, el registro civil de defunción, de haber herederos se acreditará su parentesco con el registro civil de nacimiento. En todo caso se deberá tener en cuenta lo establecido en el Art 85 del CGP.
- b) **Anexos:** No se aporta **Certificación del IGAC**, tal anexo resulta obligatorio conforme el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, pues el mismo determina la cuantía, y en consecuencia la competencia y trámite a impartir al presente proceso.
- c) **Anexos.** No se aporta a la demanda deberá el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. De conformidad lo establece el Art 375. Del CGP.
- d) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues No se aporta respecto del predio con FMI 074-18101, y se no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. De estar gravado el bien se deberá citar al mismo.

- e) **Notificaciones:** Se deberá indicar para cada uno de los demandantes la dirección de notificaciones o hacer las manifestaciones de que trata el Art 293 del CGP, en tanto el apoderado no indicó en debida forma al generalizar solicitado se designe curador ad litem.
- f) **Memorial Poder - Postulación.** No se aporta **memorial** poder a efectos de consignar el derecho pretendido por la señora HERCILIA LÓPEZ DE OCHOA en la forma establecida en el Art 73 y ss del CGP y atendiendo lo dispuesto en el **Artículo 5 del Decreto 806 2020.**
- g) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, en caso de que la demanda sea remitida por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original.
- h) **Anexos.** Se deberá acompañar a la demanda copia de la escritura Publica N° 44 del 21 de febrero de 1951 de la Notaria Única de Paipa y copia del plano enunciado en el acápite de pruebas, en formato PDF, legible. (Art. 82 a 84 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00113 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 021 de hoy 11 de mayo de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00114
Demandante: AURA PATARROYO DE COY
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JUSTINIANO PATARROYO RAMIREZ Y MARIA HERMENCIA ROSAS
Y OTROS.

Para sustanciar el proceso, se DISPONE:

Habiéndose subsanado oportunamente la demanda, ha de procederse a su admisión.

Reunidos los requisitos del artículo 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA URBANA, instaurada por AURA PATARROYO DE COY en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JUSTINIANO PATARROYO RAMIREZ y MARIA HERMENCIA ROSAS, señores: BLANCA NUBIA PATARROYO ROSAS, LUIS PARMENIO PATARROYO ROSAS, ALBERTO PATARROYO ROSAS, PAULO ENRIQUE PATARROYO ROSAS, CARLOS ERNESTO PATARROYO ROSAS, JOSE DEL CARMEN PATARROYO ROSAS y ARMINDA PATARROYO DE CUCHIVAQUE, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTINIANO PATARROYO RAMIREZ y MARIA HERMENCIA ROSAS contra PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

TERCERO. -EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTINIANO PATARROYO RAMIREZ y MARIA HERMENCIA ROSAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados "HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTINIANO PATARROYO RAMIREZ y MARIA HERMENCIA ROSAS y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos en el predio ubicado en la Calle 26 No. 26-28 Barrio Villa Vianey del municipio de Paipa, con matrícula catastral anterior 01-000-0091-0009-000 FMI 074-7775 de la ORIP de Duitama.

QUINTO. - INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-7775 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. OFÍCIESE.

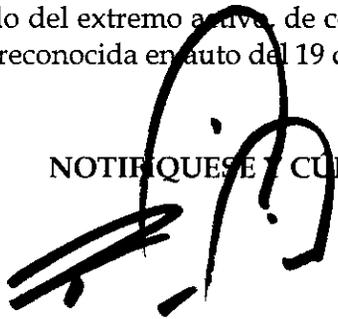
SEXTO. - SE ORDENA informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. - INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. - SOLICITAR al actor allegue los planos georreferenciados en formato digital (shape file), para ser enviados a la Agencia Nacional de Tierras.

NOVENO. La personería jurídica al profesional del derecho FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, como apoderado del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., le fue reconocida en auto del 19 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

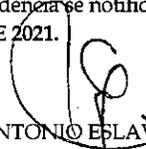


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 020 de hoy
11 DE MAYO DE 2021.



ANTONIO ESLAVA GARZON

Secretario

AEG.

Pertenencia Urbana No. 2021-00114.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 2021-0116
Demandante: NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO.
Demandado: JOSÉ OSTOS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Postulación - Memorial poder.** En este sentido observa el Despacho que se le confirió poder al profesional para tramitar un proceso de restitución de inmueble, pero en este no se indica o identifica el bien, situación está que genera incertidumbre en la voluntad de otorgar poder, al no especificar la plena identificación de la actuación para la que se otorga, en especial, sobre la unidad perseguida en restitución. Así mismo, el memorial poder allegado no cumple con los preceptos consagrados en el numeral 5 del decreto 806 de 2020. En tanto se debe indicar **expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados.
- b) **Requisitos.** No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto Inc 4° del Art 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se solicitan medidas cautelares. Subsánese y con ello alléguese la constancia de envió con las prevenciones del Art 8° de la misma preceptiva.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- d) **Calidad de parte - identidad.** En la identificación de la parte demandante se expresa como numero de cedula 4.183.190, y en el poder se identifica al señor NEFTALI RODRÍGUEZ GALINDO con C.C. N° 4.190.813, luego no existe corresponsalia en la plena identidad de la parte solicitante. Adecúense el correspondiente acápite y/o háganse las precisiones del caso.
- e) **Dirección de notificaciones.** (Numeral 10 y parágrafo art. 82 CGP; art. 90.1 CGP), deben señalarse la dirección física y electrónica del apoderado, dado que el respectivo acápite solo se indicó "Recibo notificaciones" sin indicar ningún dato.

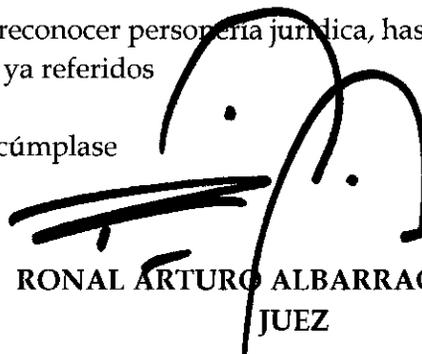
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia N° 155164089001-2021-00116-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 021 de hoy 11 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA

Expediente: 2021-00120

Demandante: JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA

Demandado: JENNY PAOLA CASTRO ROMERO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en tres LETRA DE CAMBIO del 19 de marzo de 2021, firmada por la señora JENNY PAOLA CASTRO ROMERO en favor del señor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese a que el demandante manifiesta que el título valor se encuentra bajo su poder es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en este se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO), por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en tres títulos valores, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original de la LETRA DE CAMBIO base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 021 de hoy 11 DE MAYO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00129
Demandante: COMULTRASAN LTDA
Demandado: SUSANA MACHUCA NEIRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un **PAGARÉ N° 066-0169-003130427** del 31 de julio de 2018, firmado por la señora SUSANA MACHUCA NEIRA en favor de COMULTRASAN LTDA. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el apoderado manifiesta que la parte demandante tiene en su poder el mentado título valor en necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo.2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

b) Hechos y libelo introductorio. Deberá clarificar el hecho decimo contenido dentro del libelo introductorio toda vez que allí se anuncia que se actúa en virtud de poder conferido por el representante legal de la persona jurídica demandante y en la parte introductoria de la demanda, lo mismo que en el hecho noveno se anuncia como endosatario en procuración, instituciones disímiles. Aunado a que se aporta poder en favor del profesional LUIS ENRIQUE TELLEZ.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

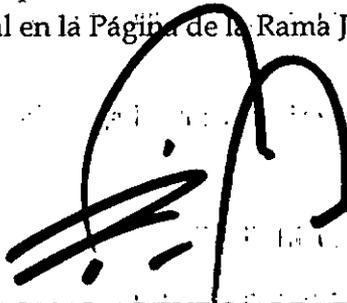
- c) **Pretensiones:** Aclarece por el profesional la pretensión tercera dado que solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso a la persona jurídica VERINCO S.A.S identificada con el NIT 900473818-1, no obstante, en el mismo memorial poder no se hizo referencia a esta persona jurídica en tanto solo fue otorgado al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.711.794 de Bogotá. Háganse las precisiones del caso o alléguese un nuevo memorial poder donde se especifique tal representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Ramá Judicial.**

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 11 DE MAYO DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA

Expediente: 2021-00132

Demandante: COMULTRASAN LTDA

Demandado: ANA ISABEL LEON CASTRO Y JOSE ANGEL GALINDO AMAYA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un **PAGARÉ N° 039-0169-003484127** del 22 de noviembre de 2019, firmado por la señora ANA ISABEL LEON CASTRO y el señor JOSE ANGEL GALINDO AMAYA en favor de COMULTRASAN LTDA. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el apoderado manifiesta que la parte demandante tiene en su poder el mentado título valor en necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

- b) Hechos y libelo introductorio.** Deberá clarificar el hecho decimo contenido dentro del libelo introductorio toda vez que allí se anuncia que se actúa en virtud de poder conferido por el representante legal de la persona jurídica demandante y en la parte introductoria de la demanda, lo mismo que en el hecho noveno se anuncia como endosatario en procuración, instituciones disimiles. Aunado a que se aporta poder en favor del profesional LUIS ENRIQUE TELLEZ.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- c) **Pretensiones:** Aclarece por el profesional la pretensión tercera dado que solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso a la persona jurídica VERINCO S.A.S identificada con el NIT 900473818-1, no obstante, en el mismo memorial poder no se hizo referencia a esta persona jurídica en tanto solo fue otorgado al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.711.794 de Bogotá. Háganse las precisiones del caso o alléguese un nuevo memorial poder donde se especifique tal representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 021 de hoy 11 DE MAYO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MINIMA
Expediente: 2021-00133
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEONELL OCHOA MARTINEZ

La sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con número de identificación tributaria 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LEONELL OCHOA MARTINEZ. Como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y los títulos ejecutivos presentados, pagares, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de la sociedad comercial denominada BANCOLOMBIA S.A, y en contra de LEONELL OCHOA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en con número 2580092098 de fecha 8 del mes de abril de 2019, 2580092627 de fecha 9 de julio de 2019 y 4513073478270779 de fecha 1 de marzo de 2011.

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$16.877.194 M/cte.) por concepto de importe de pagare numero 2580092098 dejados de pagar el 12 de octubre de 2020.

-Por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.115.274,98 M/CTE) por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa de 24.00% anual, causados desde el 12 de octubre de 2020 y la fecha de la presentación de esta demanda (8 de abril de 2021).

-Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral primero, liquidados a la tasa del 24.00% anual, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la fecha que se pague esta obligación.

- Por la suma de CINCO MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$5.060.703 M/cte.) por concepto de importe de pagare numero 2580092627 dejados de pagar el 15 de octubre de 2020.

-Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$583.667,75 M/CTE) por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa de 24.00% anual, causados desde el 15 de octubre de 2020 y la fecha de la presentación de esta demanda (8 de abril de 2021).



-Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral primero, liquidados a la tasa del 24.00% anual, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la fecha que se pague esta obligación.

- ❖ Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.213.387 M/cte.) por concepto de importe de pagare numero 2580092627 dejados de pagar el 18 de diciembre de 2020.

-Por la suma de DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$228.284,37 M/CTE) por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa de 23.25% anual, causados desde el 18 de diciembre de 2020 y la fecha de la presentación de esta demanda (8 de abril de 2021).

-Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito, en el numeral primero, liquidados a la tasa del 23.25% anual, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la fecha que se pague esta obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional en derecho DR. PEDRO ELIAS PATIÑO BARREA, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 21 de hoy 11 DE MAYO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

GDGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
Expediente: 2021-00144
Demandante: MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA
Demandados: HERD. INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área de cada uno de los predios.

La parte actora deberá:

- Indicar el área y linderos del predio de mayor extensión. Esto es el 100% de la totalidad del predio, en tanto se solicita 50% del bien a usucapir.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

“Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”

- b) **Pretensiones.** En la pretensión primera de la demanda, se indica que la demandante MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA se identifica con C.C. N° 23.851.791, pese a ello en el memorial poder y en el acápite de “parte demandante” se indica como N° de C.C. 23.855.162, luego no existe correspondencia en la plena identidad de la parte solicitante. Adecúense las pretensiones y/o háganse las precisiones del caso.
- c) **Hechos y pretensiones.** Se deberá aclarar por el profesional el área del bien a usucapir, en tanto se advierte que se solicita el 50% del predio identificado con FMI N° 074-35264. Nótese sobre el particular que el área indicada en el certificado catastral es de tan solo una (1) hectárea, luego entonces no correspondería a lo indicado en los correspondientes fundamentos facticos y pretensiones, ya que no podría pretenderse un área superior de 1 ha + 6000 m2.

Sumado a que indica en el libelo demandatorio como área “UNA HECTÁREA SEIS METROS CUADRADOS (1-6000M2)”. Háganse las aclaraciones y precisiones del caso.

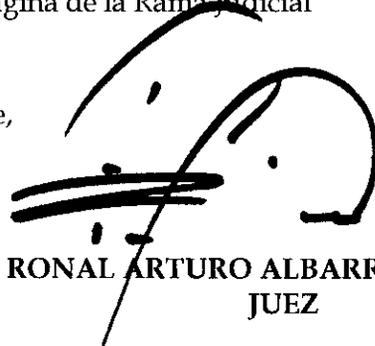
- d) **Pruebas:** En este sentido indica el profesional allegar la “Escritura Pública N° 165 del 7 de junio de 1972 de la Notaria Única de Paipa”, pese a ello en la documental se advierte copia pero de la Escritura Pública N° 163 del 8 de junio de 1971 de la Notaria Única de Paipa. Así las cosas, se deberá aclarar si existe este otro documento o en su defecto indicar con precisión el título de la venta de Francisco Romero Ochoa y Socia a José del Carmen Avella Prieto y Tiberio Avella Prieto.
- e) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-35264 de fecha 8 de febrero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 12 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00144 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 11 de mayo de 2021 . ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 2021-0146
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : WILLIAM FONSECA VARGAS

Ingresa para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Competencia:** Si bien se advierte por la profesional estar el vehículo inscrito ante el ente de movilidad de esta zona (Secretaria de Transito de Paipa), no menos es que no se indica que verdadero acierto que el bien objeto de garantía se encuentre dentro de este municipio, lo anterior cobra relevancia a efectos de determinar la competencia del asunto de marras, pues como bien se afirma en el libelo demandatorio, será competente de conocer el proceso el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales, en razón a que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos; se suma a lo anterior, que se afirma que el lugar de notificaciones del garante se encuentra en la ciudad de Bogotá, y no en Paipa, por lo que se deberá aclarar tal inconformidad a efectos de determinar si este despacho es competente de atender el presente asunto.

- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de cobro directo (garantía mobiliaria) con radicación 155164089001-2021-00146-00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros puestos de presente, so pena de rechazo de la demanda.
3. En caso de allegar anexos, deberán aportarse en medio digital (PDF). Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la

demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

4. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de RCI COLOMBIA, de conformidad con el memorial poder y anexos que anteceden.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 021 de hoy 11 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 2021-0153
Demandante. DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO
Demandado. SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a) **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un acta de audiencia de Interrogatorio de Parte de fecha 19 de enero de 2021 emitida por este mismo Despacho. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original, quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.
- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- a) **Pretensiones - titulo.** En las pretensiones segunda y tercera se liquidan intereses de plazo y moratorios causados desde el 8 de octubre de 2017 a 31 de octubre de 2017 y desde el 1º de noviembre de 2017 al 9 de abril de 2021, estos últimos a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, no obstante, tal presunción se aplica en virtud del artículo 884 del C.Co, teniendo como presupuesto tratarse de un negocio mercantil en el que deban pagarse réditos a capital. Al respecto, si bien se indica en la prueba anticipada haberse generado un pagaré, el titulo ejecutivo presentado para el cobro deviene del acta de audiencia dentro de la solicitud de prueba anticipada - interrogatorio de parte N° 2020-0001 llevada en este mismo Juzgado, luego esta por si sola no comporta un negocio que genere réditos pues se recuerda no ser un negocio mercantil, como ocurre con el mutuo, lo cual hace inaplicable la norma. Por lo anterior, deberá aclararse el fundamento contractual o legal de los intereses pedidos en consonancia del Art 1617 del Código Civil, y a partir de la exigibilidad del título valor presentado que no es más que la prueba extraprocésal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

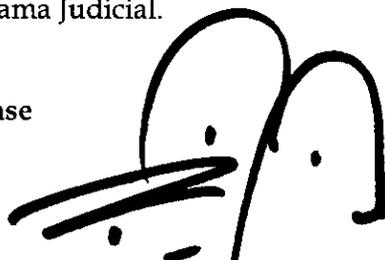
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la

forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 021 de hoy 11 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP